

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **70**

Fecha: 30/05/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|----------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615310500120160035300 | Ejecutivo | PORVENIR S.A. | HUMBERTO ANTONIO VALENCIA MARIN | Auto pone en conocimiento DECRETA EMBARGO Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120170040600 | Ejecutivo Conexo | MARCO ANTONIO BEDOYA RENDON | CONSTRUCTORA CIVIL ALTERNATIVA S.A.S. | Auto pone en conocimiento DISPONE EMITIR DESPACHO COMISORIO Y NOMBRA CURADOR | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120180012400 | Ordinario | PORVENIR S.A. | LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA | Auto pone en conocimiento DECRETA EMBARGO | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120190036900 | Ejecutivo | PROTECCION S.A. | GESTION TECNOLOGICA EMPRESARIAL GETEM S.A.S. | Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120210010100 | Ejecutivo | PORVENIR S.A. | XIMENA DIAZ GIRALDO | Auto pone en conocimiento ADMITE REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120210051600 | Ejecutivo Conexo | SANDRA MARIA GALLEGO ZAPATA | REDITOS EMPRESARIALES S.A. | Auto pone en conocimiento RSUELVE SOLICITUDES, SE TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE TERMINO | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120210056100 | Ejecutivo | PORVENIR S.A. | NET COMNSULT DEV S.A.S. | Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120210056200 | Ejecutivo Conexo | CONSORCIO REMANENTES TELECOM | EMILIO DE JESUS GONZALEZ VILLADA | Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220006600 | Ejecutivo Conexo | KAREAN YULIETH HINCAPIE OSORIO | YAJIN S.A.S. | Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220006700 | Ejecutivo Conexo | YULIANA MARCELA GARCIA SEPULVEDA | YAJIN S.A.S. | Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220006800 | Ejecutivo Conexo | FLOR ZULIDMA SEPULVEDA HERNANDEZ | YAJIN S.A.S. | Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220007300 | Ejecutivo | PORVENIR S.A. | DISTRIBUIDORA EL ABASTO.CO S.A.S. | Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220007500 | Ejecutivo Conexo | ANA GLADYS RUIZ | RUBEN DARIO GRISALES ALVAREZ | Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220013900 | Ejecutivo | COLFONDOS | JEISON ANDRES SERNA ZULUAGA | Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220015100 | Ejecutivo Conexo | YUDY MARGOTH LOPEZ CARDONA | GORIA ROSARIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR Y OFICIAR | 29/05/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|--|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310500120220020600 | Ejecutivo | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A | ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ | Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220021100 | Ejecutivo | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A | WILDER ARLEY AREIZA USUGA | Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220023700 | Ejecutivo Conexo | MANUELA MARQUEZ ARTEAGA | FRESH&CO S.A.S. | Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220032400 | Ejecutivo Conexo | DARIO LOAIZA MARIN | COLFONDOS | Auto pone en conocimiento RESUELVE LA SOLICITUD PRESNETADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE COLFONDOS | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120220047600 | Tutelas | SARA MARIA ZULUAGA MADRID | NUEVA EPS. | Auto pone en conocimiento ORDENA ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120230001100 | Ejecutivo | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A | JOSE ANDRES ESCUDERO CLAVIJO | Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A LA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120230005000 | Tutelas | CARLOS MARIO ALVAREZ MARTINEZ | UARIV | Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120230005500 | Ejecutivo | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A | INGECONSTRUCTORA DE ORIENTE SAS | Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A LA SOLICITUD Y ORDEN AARCHIVO | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120230005600 | Ejecutivo | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A | INSTITUTO AMERICANO DE BELLEZA SAS | Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120230005700 | Ejecutivo | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A | MAS FLORA CONSULTORES SAS | Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A SOLCIITUD Y ORDENA ARCHIVO | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120230010200 | Ejecutivo Conexo | LUIS ALBERTO ARIAS PINO | COLPENSIONES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120230010300 | Ejecutivo Conexo | SOFIA MARGARITA MONTES JIMENEZ | COLPENSIONES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120230014800 | Tutelas | MARTHA LUCIA GARCIA QUINTERO | UARIV | Auto impone sanción | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120230023800 | Tutelas | ORLANDO CAÑAS JARAMILLO | UARIV | Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR | 29/05/2023 | | |
| 05615310500120230029800 | Tutelas | WILSON HUMBERTO MUÑOZ HERRERA | NUEVA EPS. | Auto admite tutela VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE | 29/05/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230005700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **antes INVERSIONES EL PROGRESO Y EL FUTURO S.A.S., ahora MAS FLORA CONSULTORES S.A.S.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**¹ con Nit. **830070346** y a la **Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** con T.P. **272.983** del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita² en el certificado de existencia de esa empresa, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Seguidamente, se acepta el retiro de la referida demanda solicitada en memorial visible en el archivo 05 expediente digital y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹Página 4, archivo 06

²Página 13, archivo 06



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00102** 00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **LUIS ALBERTO ARIAS PINO**
Ejecutado: **COLPENSIONES**

El señor **LUIS ALBERTO ARIAS PINO**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado. 05615 31 05 001 2017 00528 00, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la condena en costas y agencias en derecho liquidadas por el Despacho dentro del referido trámite judicial, que ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)**, además de los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación, y las costas que genere la causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obran las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, además del auto por medio del cual se liquidaron costas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra **COLPENSIONES** de cumplir y pagarle al señor **LUIS ALBERTO ARIAS PINO**, los conceptos por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago solicitado y el trámite que se le dará al proceso será el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **LUIS ALBERTO ARIAS PINO** identificado con **C.C. 70.096.853** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

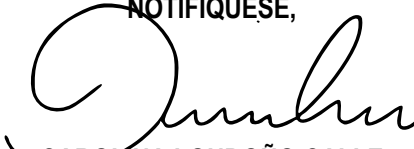
056153105001.2023-00102.00

con **NIT 900336004-7**, por las costas liquidadas dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado. 05615 31 05 001 2017 00528 00, que ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como capital, más los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto a la demandada conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procediéndole a informar que cuenta con el término legal de cinco (5) días para realizar el pago o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere.

El doctor **JESUS MARIA ARTEAGA ARIAS**, portador de la T.P. 124.842 del C.S de la J., cuenta con personería para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00103** 00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **SOFÍA MARGARITA MONTES JIMÉNEZ**
Ejecutado: **COLPENSIONES**

La señora **SOFÍA MARGARITA MONTES JIMÉNEZ**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado. 05615 31 05 001 2017 00332 00, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la condena en costas y agencias en derecho liquidadas por el Despacho dentro del referido trámite judicial, que ascienden a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 1.877.803)**, como capital, más los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación, y las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obran las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, además del auto por medio del cual se liquidaron costas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado lo anterior, da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra **COLPENSIONES** de cumplir y pagarle a la señora **SOFÍA MARGARITA MONTES JIMÉNEZ**, los conceptos por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **SOFÍA MARGARITA MONTES JIMÉNEZ**, identificada con **C.C. 51.729.691** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con **NIT 900336004-7**, por las costas liquidadas dentro del proceso Ordinario Laboral de

Primera Instancia que ascienden a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 1.877.803)** como capital, más los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto a la demandada conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para realizar el pago o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere.

El doctor **JESÚS MARÍA ARTEAGA ARIAS**, portador de la T.P. 124.842 del C.S de la J., cuenta con personería para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120170040600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MARCO ANTONIO BEDOYA**
Demandado: **FRAY MAURICIO RENDÓN**

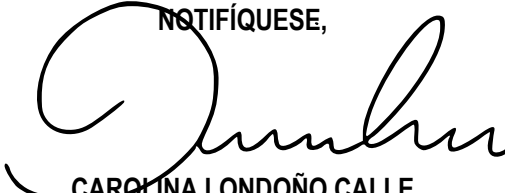
Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial visible en el archivo 10 del proceso digitalizado, cumplió con la exigencia realizada por el Despacho en punto a informar el lugar de circulación del vehículo automotor, se **DISPONDRA** la emisión del Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía del Municipio de Rionegro – Antioquia, con la finalidad que proceda con la medida cautelar decretada en el auto del 27 de mayo de 2021, que dispuso requerirla previo a expedir esa orden. Por secretaría, procédase de conformidad.

De otro lado, se **ACCEDE** a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito obrante en el archivo 14 de la carpeta y, en consecuencia, se nombra como Curador Ad. Litem de **FRAY MAURICIO RENDÓN** a la:

DR. RICARDO GIRALDO MARQUEZ, quien se ubica en la carrera 32 Nro. 13-49 Ed. Calle 13 Of. 204, carrera 43ª Nro. 8 sur 15 Torre Oviedo Of. 303, teléfonos: 604 3128154 o 604 3496150, correo electrónico icardogiraldom@villa-asociados.com

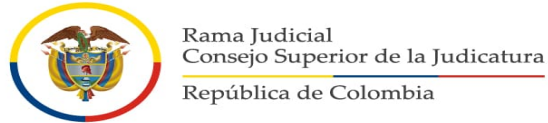
La parte demandante deberá informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho y una vez concurra se le notificará el auto admisorio de la demanda, se continuará con el trámite del proceso, en los términos del los arts. 48 numeral 7 y 56 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, tal como fue ordenado en auto del 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

056153105001 2019 00369 00



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)


Radicado único nacional: 0561531050012019-0036900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **AFP PROTECCION S.A.**
Ejecutado: **GESTION TECNOLOGICA EMPRESARIAL GETEM S.A.S**

Se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3)** días, la liquidación del crédito efectuado por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo digital 11memorialSolicitudAportaLiquidaciónCredito.pdf

Se adjunta liquidación al auto.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

Medellín, martes 28 de febrero de 2023

SEÑOR

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

E. S. D.

Radicado: 05 615 3105 001 2019 00369 00.

Proceso: Ejecutivo laboral.

Demandante: **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS NIT 800.138.188-1**

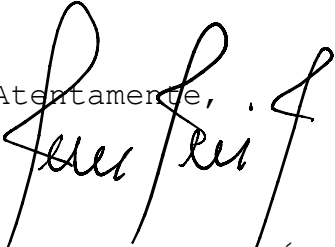
Demandado: **GESTION TECNOLÓGICA EMPRESARIAL S.A.S. "GETEM S.A.S. NIT. 900.507.570**

Referencia: Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por **\$11'453.019** con corte de intereses al 28 de febrero de 2023.

Respetuosamente aporto liquidación del crédito por la suma de **\$11'453.019** con corte de intereses al 28 de febrero de 2023, sin perjuicio de la variación sobreviniente por la causación de intereses; corresponden a \$4'923.191 por capital y \$6'529.829 por intereses.

Anexo: Lo enunciado, formando con éste, cuaderno de 2 folios

Atentamente,



TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.

C. C. N° 3'021.163 Bogotá.

T. P. N° 72.178 C. S. de la J.

| FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO | FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO | CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO | INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO | DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema) | INTERES SIMPLE AL | INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066) | TOTAL INTERESES | TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO |
|---|---------------------------------------|--|--------------------------------|--|-------------------|--|-----------------|-------------------------------|
| | | | | | 28/07/2006 | | | |
| 28-feb-2023 | 5-jun-2019 | \$ 4.923.191 | \$ 1.522.100 | (4.695) | \$ - | \$ 5.007.729 | \$ 6.529.829 | \$ 11.453.019,65 |

| | | | |
|--|--|-------------|-------|
| FECHA CORTE CALCULO INTERESES | | 29-jul-2006 | 4.696 |
| FECHA LIMITE PAGO | | 5-jun-2019 | |
| FECHA DE PAGO | | 28-feb-2023 | |
| FACTOR ACUMULADO DESDE: FECHA LIMITE DE PAGO HASTA FECHA DE PAGO | | 1,0171713 | |
| CAPITAL | | 4.923.191 | |
| INTERES EFECTIVOS ACUMULADOS | | 5.007.729 | |
| TOTAL DEUDA | | 9.930.920 | |



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**
Ejecutada: **XIMENA DÍAZ GIRALDO**

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa al artículo 145 del C.S.T. y S.S., se **ADMITE** la revocatoria del poder conferido al doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, para defender los intereses de la parte ejecutante teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la representante legal de esa entidad mediante memorial visible en el archivo 17 del proceso digital.

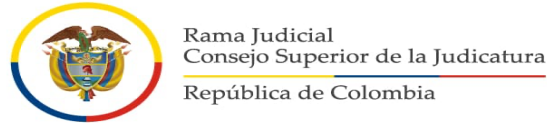
Seguidamente, al tenor de lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a para actuar la doctora CATALINA CORTÉS VIÑA, en calidad de apoderada especial de la parte ejecutante en los términos conferido.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120210051600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **SANDRA MARÍA GALLEGO ZAPATA**
Demandado: **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**

Atendiendo a que dentro de este proceso se encuentran varias solicitudes, el Despacho procede a resolverlas de la siguiente manera.

NO SE ATENDERÁ la sustitución de poder visible en el archivo 15 del expediente digitalizado, en torno a que el Dr. JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ sustituía el poder en el encomendado a la Dra. MARÍA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA, debido a que si bien esa última abogada allegó posteriormente memoriales al proceso, lo cierto es que el último en realizarlo fue el apoderado MONTES RAMÍREZ quien en escrito allegado el 3 de mayo de 2023 insistió en la resolución de solicitudes pendientes, motivo por el que se entiende revocada la sustitución según lo dispuesto por el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso.

Respecto a ese último memorial, obrante en el archivo 19 del dossier y mediante el cual el abogado realiza varias súplicas, deberá indicársele al petente en primer lugar que, el proceso se encuentra efectivamente digitalizado desde el año 2021 y todas las actuaciones se han realizado de manera virtual, si por el contrario requiere el enlace de acceso para la carpeta digitalizada así habrá de requerirlo de manera virtual y en aras de acudir a los principios de celeridad y eficiente prestación de la función pública, a continuación les será remitido el link del proceso

Se solicita comedidamente dar un adecuado uso al enlace, debido a que en ocasiones se solicita repetidamente el link que se ha enviado con anterioridad causando mayor congestión, porque el Despacho está trabajando al máximo para tramitar todos los memoriales y los procesos radicados a diario.

NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de continuar adelante la ejecución, debido a que no se observa constancia de notificación del mandamiento de pago con la demanda a la ejecutada y por esa razón, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda en ese sentido conforme lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

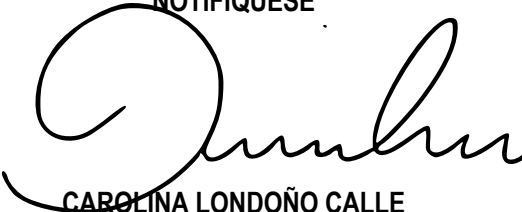
De conformidad con los artículo 33 y 34 del CPTYSS se reconoce personería al **DR. IVAN FABRICIO QUIÑONEZ TÉLLEZ**¹ de T.P. 236.252 del C.S. de la J., para representar a la sociedad **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

Sin embargo, teniendo en cuenta el memorial que obra en el archivo 12ConstanciaPago en el cual se informa sobre la existencia de este proceso, **SE DA POR NOTIFICADO** a **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 20, literal E. Ley 712/01, que modificó el art. 41 del CPTYSS en complemento con el art. 301 del CGP por remisión del art. 145 del CPTYSS. En consecuencia, a partir de la notificación por estados del presente auto, se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación o **DIEZ (10) DIAS** para proponer excepciones.

Se **REMITIRÁ** el **ENLACE** para acceder al expediente digital a los correos electrónicos notificacionesgruporeditos@gruporeditos.com y ivan.quinones@gruporeditos.com

Finalmente, frente al pedimento de ordenar el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posea la demandada en los establecimientos bancarios Bancolombia, Banco Ganadero, Banco Agrario y Banco de Bogotá, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue la constancia de radicación del Oficio No. 87 del 21 de mayo de 2022² emitido por el Despacho con destino a TRANSUNIÓN con la finalidad que informaran los productos financieros de **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, toda vez que de la documental obrante en el proceso no se logra corroborar que esa gestión se hubiera realizado, pese a que dicho documento le fue enviado al correo electrónico, jjimabogados@gmail.com desde el 21 de junio de 2022³, como tampoco este abogado detalla en su solicitud el tipo de cuentas bancarias que pretende someter a medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹ Poder página 3 archivo 12

²Página 2 y 3, archivo 09

³Página 1, archivo 09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0056100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **AFP PORVENIR**
Ejecutado: **NET CONSULT DEV S.A.S.**

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa al artículo 145 del C.S.T. y S.S., se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido al doctor **JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ MORALES**, para defender los intereses de la parte ejecutante teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la representante legal de esa entidad mediante memorial visible en el archivo 05 del proceso digital.

Seguidamente, al tenor de lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a para actuar a la Doctora **ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA** para que represente los intereses de PORVENIR en los términos del poder que obra en la página 3 del archivo 05.

Dentro del presente asunto la última actuación surtida data del 20 de enero de 2022 que es el auto a través del cual se libró mandamiento de pago¹, sin que se aprecie la notificación a la parte ejecutada de dicha providencia, en consecuencia se **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFIQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

¹ Archivo 04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

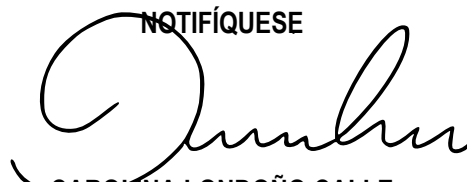
Radicado único nacional: 0561531050012021-0056200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM**
Ejecutado: **EMILIO DE JESÚS GONZALEZ VILLADA**

Dentro del presente asunto la última actuación surtida data del 7 de marzo de 2022 que es el auto a través del cual se libró mandamiento de pago¹, sin que se aprecie la notificación a la parte ejecutada de dicha providencia, en consecuencia se **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

¹ Archivo 03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

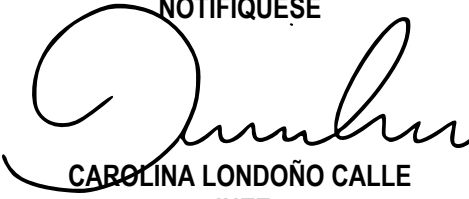
Radicado único nacional: 0561531050012022-00066 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO**
Ejecutado: **YAJIN S.A.S.**

Dentro del presente asunto la última actuación surtida data del 3 de marzo de 2022 que es el auto a través del cual se libró mandamiento de pago¹, sin que se aprecie la notificación a la parte ejecutada de dicha providencia, en consecuencia se **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

¹ Archivo 03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

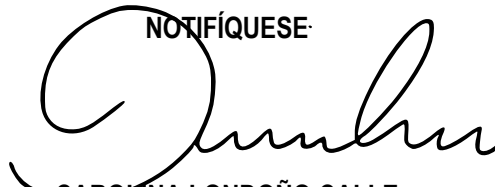
Radicado único nacional: 0561531050012022-00067 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **YULIANA MARCELA GARCÍA SEPÚLVEDA**
Ejecutado: **YAJIN S.A.S.**

Dentro del presente asunto la última actuación surtida data del 3 de marzo de 2022 que es el auto a través del cual se libró mandamiento de pago¹, sin que se aprecie la notificación a la parte ejecutada de dicha providencia, en consecuencia se **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

¹ Archivo 03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

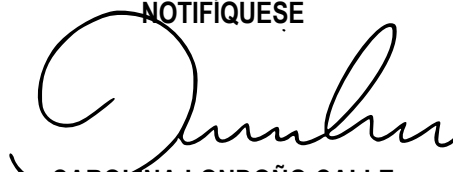
Radicado único nacional: 0561531050012022-00068.00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **FLOR ZULIDMA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ**
Ejecutado: **YAJIN S.A.S.**

Dentro del presente asunto la última actuación surtida data del 3 de marzo de 2022 que es el auto a través del cual se libró mandamiento de pago¹, sin que se aprecie la notificación a la parte ejecutada de dicha providencia, en consecuencia se **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

¹ Archivo 03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

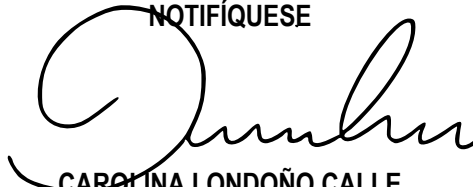
Radicado único nacional: 0561531050012022-00073 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**
Ejecutado: **DISTRIBUIDORA EL ABASTO.CO S.A.S.**

Dentro del presente asunto la última actuación surtida data del 3 de marzo de 2022 que es el auto a través del cual se libró mandamiento de pago¹, sin que se aprecie la notificación a la parte ejecutada de dicha providencia, en consecuencia se **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

¹ Archivo 04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

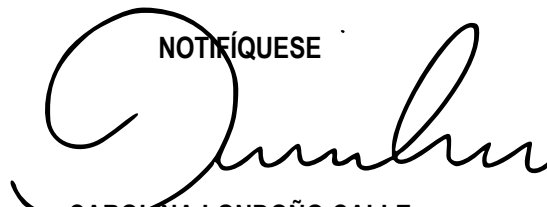
Radicado único nacional: 0561531050012022-00075 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **ANA GLADYS RUIZ**
Ejecutado: **RUBEN DARÍO GRISALES ÁLVAREZ**

Dentro del presente asunto la última actuación surtida data del 18 de marzo de 2022 que es el auto a través del cual se libró mandamiento de pago¹, sin que se aprecie la notificación a la parte ejecutada de dicha providencia, en consecuencia se **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

¹ Archivo 03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

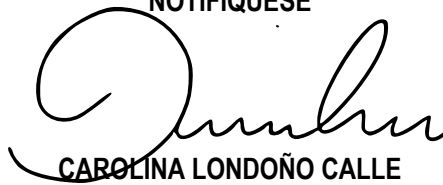
Radicado único nacional: 0561531050012022-00139.00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
Ejecutado: **JEISON ANDRÉS SERNA**

Dentro del presente asunto la última actuación surtida data del 7 de abril de 2022 que es el auto a través del cual se libró mandamiento de pago¹, sin que se aprecie la notificación a la parte ejecutada de dicha providencia, en consecuencia se **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

¹ Archivo 04



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120220015100

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** (Rdo. 2021-00196)
Ejecutante: **YUDY MARGOTH LÓPEZ CARDONA**
Ejecutada: **GLORIA ROSARIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**

La señora **YUDY MARGOTH LÓPEZ CARDONA** identificada con C.C. Nro. 1.041.325.097, quien acude por intermedio de apoderado judicial, presenta ante este despacho **DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la señora **GLORIA ROSARIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** con C.C. 41.562.210, en virtud de la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario tramitado por este Despacho con radicación. 05615.31.05.001.2021-0019600, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes condenas:

- **\$ 768.383** Por **REAJUSTE** de las **PRESTACIONES SOCIALES** y de las **VACACIONES** del año 2020.

A cancelar la suma de **\$ 30.284** diarios, desde el 07 de marzo del año 2021, hasta la fecha en que se cancele el reajuste de prestaciones a que se condenó en la sentencia por concepto de **SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 del Código Sustantivo del Trabajo**

- **\$ 555.940** Por **SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS** del año 2020 en el respectivo fondo.
- **\$ 816.911** Por **COSTAS** del proceso ordinario laboral.
- **\$ 1'000.000** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER.**

Finalmente, por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obra la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario tramitado por este Despacho con radicado. 05615.31.05.001.2021-00196.00, además del auto por medio del cual se liquidaron las costas, actuaciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta además la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte demandada de cancelarle los conceptos por los cuales se ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por las condenas impuestas y el trámite que se le dará al proceso, será el regulado en el Capítulo Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **YUDY MARGOTH LÓPEZ CARDONA** identificada con C.C. Nro. 1.041.325.097 y en contra de la señora **GLORIA ROSARIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** con C.C. 41.562.210, por los siguientes valores:

- **\$ 768.383** Por **REAJUSTE** de las **PRESTACIONES SOCIALES** y de las **VACACIONES** del año 2020.

A cancelar la suma de **\$ 30.284** diarios, desde el 07 de marzo del año 2021, hasta la fecha en que se cancele el reajuste de prestaciones a que se condenó en la sentencia por concepto de **SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 del Código Sustantivo del Trabajo**

- **\$ 555.940** Por **SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS** del año 2020 en el respectivo fondo.
- **\$ 816.911** Por **COSTAS** del proceso ordinario laboral.
- **\$ 1'000.000** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER.**

Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

SE ORDENA OFICIAR a la entidad **TRANSUNIÓN**, con la finalidad que rinda informe sobre los productos que la señora **GLORIA ROSARIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** con **C.C. 41.562.210**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, librese el oficio respectivo.

NOTIFICAR este auto al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días realice el pago o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere.


05615310500120220015100

El doctor **ISAÍAS LÓPEZ HERNÁNDEZ**, portador de la T.P. **251.969** del C.S. de la J., cuenta con personería para representar los intereses de la parte demandante.

Con la finalidad de impartir celeridad, se enviará el enlace de acceso de acceso al expediente digital el cual se solicita comedidamente dar un adecuado uso debido a que en ocasiones se pide repetitivamente causando mayor congestión al Despacho.

Link: 05615310500120220015100

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0020600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutada: **ELÍAS ANTONIO SILVA PÉREZ**

Dentro del presente proceso, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, **DRA. LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, visible en el archivo 05 del expediente digital, considerando cumplidos los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: “La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido”.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS** como abogado inscrito¹ en el certificado de existencia y representación de **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Ahora en cuanto a la notificación del auto a través de cual se libró mandamiento de pago , y teniendo en cuenta que la parte ejecutante optó por realizar la misma en los términos del artículo 41 del CPLSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la parte ejecutante deberá gestionar la citación para diligencia de notificación personal al ejecutado, ya que si bien se les remitió un comunicado mal llamado “PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL²” nada se le dijo sobre el despacho judicial, su ubicación, el término para comparecer a la notificación personal.

Y es que el comunicado con el cual se pretende tener por notificado de manera personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago, sólo se le comunicó sobre los cinco días que tenía para pagar, nada se dijo sobre el término para proponer excepciones, no se le remitió copia del traslado, y se desconoce si el destinatario recibió dicho comunicado, o ya no se ubica en la dirección a la cual se remitió la correspondencia, dado que no se allegó la certificación que emite la empresa de mensajería en tal sentido.

En consecuencia se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que gestione la citación para diligencia de notificación personal al ejecutado **ELIAS ANTONIO SILVA PÉREZ**, con la advertencia que deberá informarle

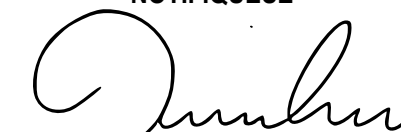
¹Página 15 archivo 07

² Página 5 archivo 07

056153105001 2022 00206 00

que debe comparecer a este despacho a notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0021100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutada: **WILDER ARLEY AREIZA ÚSUGA**

Dentro del presente proceso, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, **DRA. LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, visible en el archivo 05 del expediente digital, considerando cumplidos los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: “La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido”.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS** como abogado inscrito¹ en el certificado de existencia y representación de **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Ahora en cuanto a la notificación del auto a través de cual se libró mandamiento de pago , y teniendo en cuenta que la parte ejecutante optó por realizar la misma en los términos del artículo 41 del CPLSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la parte ejecutante deberá gestionar la citación para diligencia de notificación personal al ejecutado, ya que si bien se les remitió un comunicado mal llamado “PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL²” nada se le dijo sobre el despacho judicial, su ubicación, el término para comparecer a la notificación personal.

Y es que el comunicado con el cual se pretende tener por notificado de manera personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago, sólo se le comunicó sobre los cinco días que tenía para pagar, nada se dijo sobre el término para proponer excepciones, no se le remitió copia del traslado, y se desconoce si el destinatario recibió dicho comunicado, o ya no se ubica en la dirección a la cual se remitió la correspondencia, dado que no se allegó la certificación que emite la empresa de mensajería en tal sentido.

En consecuencia se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que gestione la citación para diligencia de notificación personal al ejecutado **WILDER ARLEY AREIZA USUGA**, con la advertencia que deberá informarle


¹Página 15 archivo 07

² Página 5 archivo 06

056153105001 2022 00211 00

que debe comparecer a este despacho a notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

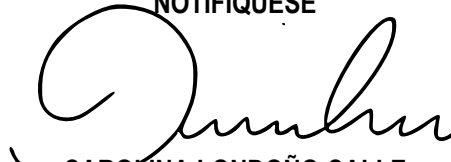
Radicado único nacional: 0561531050012022-00237 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **MANUELA MARQUEZ ARTEAGA**
Ejecutado: **FRESH&CO S.A. LIQUIDADA**

Dentro del presente asunto la última actuación surtida data del 2 de junio de 2022 que es el auto a través del cual se libró mandamiento de pago¹, sin que se aprecie la notificación a la parte ejecutada de dicha providencia, en consecuencia se **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

¹ Archivo 03



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0032400

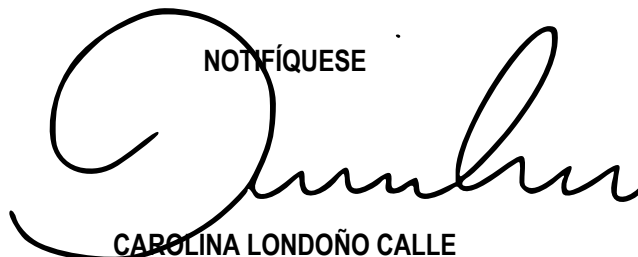
Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **DARÍO LOAIZA MARÍN**
Demandada: **COLFONDOS**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante, mediante memorial allegado el día 28 de marzo de 2023 solicita se le permita a ella y su representado asistir de manera presencial a la audiencia que se encuentra programada para el día 26 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., explicando no contar el demandante con los medios tecnológicos para conectarse a la misma y que en el lugar de residencia de la abogada la señal es deficiente.

Conforme a lo anterior, se accede a la solicitud de la apoderada, razón por la que el despacho realizará los trámites pertinentes para la reserva de la Sala de audiencias ubicada en estas instalaciones y, de pasó es pertinente **advertir** que para los demás intervinientes será de manera virtual a quienes se les remitirá el link de conexión.

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta al requerimiento presentado a COLFONDOS, sobre la liquidación del pago de incapacidades que obra en el archivo 11 página 3.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

Señora
Juez Primero Laboral del Circuito de Rionegro.
E.S.D.

Referencia: **Actuación: Respuesta Requerimiento**
Proceso: Ejecutivo Laboral Conexo
Demandante: Darío Loaiza Marín
Demandado: Colfondos S.A. y otros
Radicado: 2022 00324

Liliana Betancur Uribe, mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por **La Administradora Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, que obra en el expediente, me permito dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 10 de febrero de 2023, notificada por estados del día 13 del mismo mes y año el cual indica:

"OFICIO: *Por la secretaría del Despacho, líbrese oficio a la demandada **COLFONDOS S.A.** para que aporte la liquidación realizada que dé cuenta detallada del pago total de la obligación. Se le concede a dicha entidad un término de ocho (8) días para dar respuesta al oficio, so pena de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S."*

Conforme a lo anterior, me permito adjuntar al Despacho, el soporte del detalle de la liquidación de pago de incapacidades, realizada por Colfondos S.A., desde el 10 de junio de 2017 al 26 de enero de 2018, en el cual se tuvo en cuenta un IBC del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para cada anualidad, para un total de 231 días de incapacidad pagas, por valor de \$5.718.143.

Aclarando al Despacho que el detalle de la liquidación de intereses, esto es, el valor de \$ 1.010.241, se encuentra en la comunicación del 18 de agosto de 2022, la cual ya reposa en el expediente.

Conforme a lo anterior, es claro que Colfondos S.A., realizó un pago total, por concepto de incapacidades causadas desde el 10 de junio de 2017 al 26 de enero de 2018, más interés, por valor de \$ 6.728.385, valor este que fue consignado en la cuenta suministrada por el ejecutante.

Asimismo, se aclara al Despacho que el valor de las costas procesales, esto es, \$1.000.000, fueron consignadas a órdenes del juzgado, conforme a las pruebas que se adjuntaron con el escrito de excepciones.

Conforme a lo anterior, es claro que Colfondos S.A., ya cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago, por lo tanto, se solicita respetuosamente terminar el proceso por pago total de la obligación.

De la Señora Juez,



Liliana Betancur Uribe
C.C. 32.350.544 de Itagüí
T.P. 132.104 del C.S. de la J.

23 de febrero de 2023





**FORMATO INCAPACIDADES TEMPORALES
SINIESTROS PREVISIONALES**

| | |
|---------------------------|---------------------------|
| FECHA DE CALCULO | 18/08/2022 |
| NOMBRE AFILIADO | DARIO LOAIZA MARIN |
| No. IDENTIFICACIÓN | 70722552 |
| AFP | COLFONDOS |
| ESTADO | ACTIVO |
| DIA 180 | 9/06/2017 |
| DIA 181 | 10/06/2017 |

| DD/MM/AAAA | DD/MM/AAAA | No. DÍAS | IBC | VALOR |
|--|-------------------|-----------------|--------------|------------------|
| FECHA INICIO | FECHA FIN | | | |
| 10/06/2017 | 9/07/2017 | 30 | \$ 737.717 | \$ 737.717 |
| 10/07/2017 | 29/07/2017 | 20 | \$ 737.717 | \$ 491.811 |
| 30/07/2017 | 3/08/2017 | 5 | \$ 737.717 | \$ 122.953 |
| 4/08/2017 | 28/09/2017 | 56 | \$ 737.717 | \$ 1.377.072 |
| 29/09/2017 | 28/10/2017 | 30 | \$ 737.717 | \$ 737.717 |
| 29/10/2017 | 27/11/2017 | 30 | \$ 737.717 | \$ 737.717 |
| 28/11/2017 | 27/12/2017 | 30 | \$ 737.717 | \$ 737.717 |
| 28/12/2017 | 31/12/2017 | 4 | \$ 737.717 | \$ 98.362 |
| 1/01/2018 | 26/01/2018 | 26 | \$ 781.242 | \$ 677.076 |
| PACIDAD A CARGO DEL PREVISIONAL | | 231 | TOTAL | 5.718.143 |

DESCUENTO SALUD Y PENSION

TOTAL A PAGAR AL AFILIADO DESDE

5.718.143

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en este trámite se ofició a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato, la entidad guardo silencio.

Rionegro, 26 de mayo de 2023

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

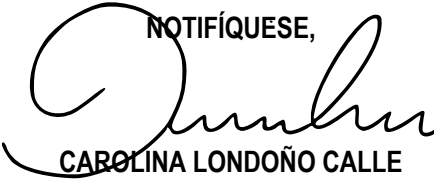
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2022-0047600**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**
Accionado: **NUEVA EPS**

Con apoyo en informe secretaria que antecede, se dispone abrir formal mente incidente por desacato y darle traslado por dos (2) días del respectivo escrito a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente General de la Nueva EPS y al superior jerárquico, el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, para que si lo tiene a bien se pronuncie sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

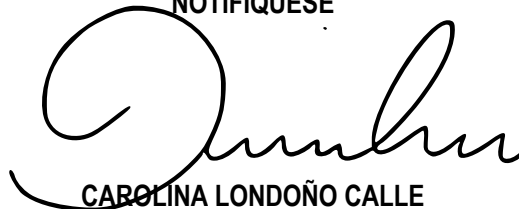
Radicado único nacional: 05615310500|2023-0001100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **LUIS ENRIQUE CARDONA OSORIO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**¹ con Nit. **830070346** y a la **Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** con T.P. **272.983** del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita² en el certificado de existencia de esa empresa, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Seguidamente, se acepta el retiro de la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, solicitada en memorial visible en el archivo 07MemorialSolicitudRetiroDemanda del expediente digital y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹Página 2 archivo 02

²Página 11 archivo 07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0005000

Proceso : **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante : **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTINEZ**
Accionado : **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por el señor **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ** con CC.39.453.074, actuando en nombre propio y en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, encuentra el despacho que, ante el incumplimiento a la decisión judicial, proferida el 13 de febrero de 2023, el accionante presentó escrito de incidente de desacato el día 03 de marzo de 2023. A dicha solicitud se le dio el trámite legalmente establecido y toda vez que no se verificó el cumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 21 de marzo de 2023 se impuso sanción por desacato a la Dra. CLERIA ANDREA ANAYA BENAVIDES. Posteriormente, la entidad allegó solicitud de inaplicación la sanción impuesta, aduciendo en cumplimiento del fallo de tutela dando Respuesta al Derecho de Petición.

En el presente asunto, el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ interpuso acción de tutela por violación al derecho de petición, a cuya solicitud se le dio el trámite legal establecido admitiendo la solicitud mediante auto calendarado el 31 de enero de 2023, para lo cual la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, dentro del término establecido dio respuesta indicando que el accionante efectivamente cumple con la condición y se encuentra incluido el RUV por el hecho victimizante de TORTURA O TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, bajo los parámetros normativos de la Ley 1448 de 2011 rad: AG0000695327, que mediante oficio de método técnico de priorización 2022-0491096-1 del 11 de octubre de 2022 le puso de conocimiento al accionante NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXAXTA PARA EL PAGO DE LA INDEMINZACIÓN.

Conforme a lo anterior el 13 de febrero de 20223 emite fallo de tutela, tutelando los derechos deprecados por el accionante ordenando:

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia emita una respuesta clara, de fondo y oportuna al señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ en los términos establecidos en el Auto 331 de 2019 proferido por la H. Corte Constitucional, precisando al accionante, las condiciones de tiempo,

modo y lugar en que se entregará la indemnización administrativa reconocida en la Resolución Nro. 04102019-735638 del 1 de septiembre de 2020.

La UARIV, presenta escrito de Impugnación el cual se concede mediante auto del 21 de febrero de 2023 y se ordena remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirmando lo resuelto por este despacho mediante sentencia de segunda instancia calendada el 21 de marzo de 2023.

El 03 de marzo de 2023 el accionante presente escrito de Incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela, una vez recibido el despacho procedió a realizar el trámite legal establecido, requerimiento previo mediante auto calendado el 06 de marzo de 2023, apertura al incidente mediante auto calendado el 10 de marzo de 2023, impone sanción por incumplimiento al fallo de tutela mediante providencia calendada el 21 de marzo de 2023, siendo debida mente notificados los autos la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS **guardó silencio**, igualmente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirma la sanción impuesta por esta Judicatura, una vez el Superior confirma la sanción mediante providencia calendada el 28 de marzo de 2023, la UARIV allega con destino al presente trámite solicitud de inaplicación de la sanción aduciendo que había dado cumplimiento al fallo de tutela, dando respuesta del derecho de petición al accionante en los siguientes términos¹:

Por consiguiente, resulta necesario informar que su caso asociado al FUD No AG0000695327, se encuentra cursando el **procedimiento administrativo de revocatoria de la inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV-** establecido en la Resolución 00822 de 10 de abril de 2018, en razón a que se identificó una posible irregularidad en la información correspondiente a su solicitud de inscripción al Registro Único de Víctimas -RUV-. Lo anterior, conlleva a la revisión de su expediente administrativo, con el fin de revisar la ocurrencia de los hechos declarados y la veracidad de la información aportada, de manera que se garantice la integridad de la misma y se pueda dar una respuesta oportuna a su solicitud.

El despacho mediante auto del 13 de abril de 2023, dispone cumplir lo resuelto por el superior, exhorta a la accionada a requerir por última vez para que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela, allegando el 20 de abril de 2023 memorial solicitando inaplicación de la sanción en los mismos términos antes enunciados.

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

¹ Página 9 Archivo 23

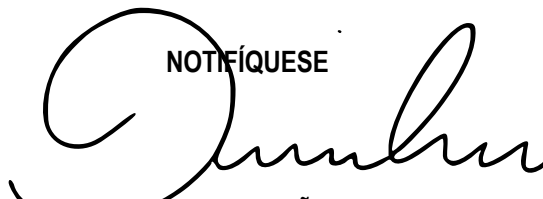
Sobre el levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

“Recuérdese que, conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”

Con lo que concluye esta judicatura que con el comunicado que emite la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS no se da cumplimiento al fallo de tutela, en el cual se le ordenó dar respuesta clara, de fondo y oportuna al señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ en los términos establecidos en el Auto 331 de 2019 proferido por la H. Corte Constitucional, precisando al accionante, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se entregará la indemnización administrativa reconocida en la Resolución Nro. 04102019-735638 del 1 de septiembre de 2020, y el comunicado no guarda relación con la orden que se emitió.

En virtud de lo anterior el despacho, no accede a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia calendada el 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2023-0005500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **INGECONSTRUCTORA DE ORIENTE S.A.S.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**¹ con Nit. **830070346** y a la **Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** con T.P. **272.983** del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita² en el certificado de existencia de esa empresa, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Seguidamente, se acepta el retiro de la referida demanda solicitada en memorial visible en el archivo 05 expediente digital y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹Página 3, archivo 05

²Página 13, archivo 05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230005600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **INSTITUTO AMERICANO DE BELLEZA S.A.S.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**¹ con Nit. **830070346** y a la **Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** con T.P. **272.983** del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita² en el certificado de existencia de esa empresa, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Seguidamente, se acepta el retiro de la referida demanda solicitada en memorial visible en el archivo 05 expediente digital y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹Página 5, archivo 05

²Página 13, archivo 05

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, le informo que en este trámite, se dispuso abrir formalmente incidente de desacato y darle traslado por dos días del respectivo escrito a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en calidad de Directora Técnica Responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, directora nacional de la UARIV, para que si a bien tuvieran se pronunciaran sobre el mismo y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer vale, sin que a la fecha y pasado dicho término se hubiera efectuado manifestación alguna al respecto.

Rionegro, 23 de mayo de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0014800

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora **MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.390.859, en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO** promovió incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 29 de marzo de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa sobre todas y cada una de las solicitudes elevadas por la accionante en la petición que radicó el 13 de enero de 2023, como lo es la de "...expedir un nuevo acto administrativo con una nueva redistribución del porcentaje de indemnización teniendo en cuenta que dos de los integrantes del grupo familiar falleció sin ser materializada la indemnización administrativa."

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en el canal digital dispuesto para notificación por las partes, o por el medio más expedito. Asimismo, efectúese la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Al examen de la actuación surtida, se observa que en auto del 16 de mayo de 2023 visible en archivo 10 del expediente digital, se requirió a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de dos (2) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario. Dicha decisión fue notificada en debida forma y la entidad, en esta oportunidad, no efectuó pronunciamiento alguno, ni tampoco acreditó el cumplimiento a la orden impartida.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 23 de mayo del año en curso, el despacho dispuso la apertura formal del Incidente de Desacato y dar traslado por dos (2) días del respectivo escrito a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, quienes fueron notificadas en debida forma según obra en el archivo 12 del dossier digital, para que, si lo consideraban pertinente se pronunciaran y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, pero en este punto tampoco realizaron manifestación alguna.

De acuerdo a lo expuesto, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato, evidenciando el incumplimiento del fallo de tutela, verificada la legal notificación a las partes y, garantizado el debido proceso

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, han incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.390.859, en contra de la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UARIV**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone a las aludidas funcionarias la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de residencias que señalen al momento de empezar a ejecutarla, misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

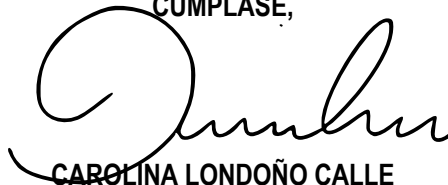
Rionegro – Ant., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0023800

Accionante: **ORLANDO DE JESÚS CAÑAS JARAMILLO**
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Debido a que fue interpuesta dentro del término legal por parte del accionante **ORLANDO DE JESÚS CAÑAS JARAMILLO**, la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente acción constitucional de tutela, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera digital mediante correo electrónico.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230029800

Accionante: **WILSON HUMBERTO MUÑOZ HERRERA**
Accionado: **NUEVA EPS**
Vinculado: **PROMEDAN IPS**

El señor **WILSON HUMBERTO MUÑOZ HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.433.466, actuando en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se **ORDENA** vincular a la **IPS PROMEDAN**, con la finalidad que dé respuesta a la acción de tutela.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de la accionada y vinculada, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG